En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 6> s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 315/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 74/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 51/25 de fecha 18 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo: I.

El fallo apelado:

Mediante SD n°51/25, del 18/03/25, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4> y en consecuencia, condenó a <Persona 7> S.A. para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de pesos quinientos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho ($518.448) con más los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (01/10/17), y hasta el momento de efectivo pago, equivalente a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, con capitalización conforme el art. 770 inc. b del CCCN desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (18/06/18); declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019, y rechazó el pedido

de declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 505 del Código Civil y del último párrafo del art. 277 de la Ley 20744; y rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 1846444, concedido mediante resolución del 25/03/25, se expresaron agravios mediante ID 1855574, que mereció réplica de la contraria (ID 1858587). I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó el Sr. <Persona 4>, reclamando de <Persona 8> el pago de la suma de pesos ochocientos trece mil novecientos ochenta y nueve mil con veinticuatro centavos ($813.989,24) con más las actualizaciones e intereses que correspondan. Peticiona que se tengan en cuenta los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Ello por las enfermedades profesionales padecidas por el trabajador. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practicó liquidación, y solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 277 último párrafo de la LCT. Fundó en derecho, ofreció prueba y finalizó con petitorio de estilo.

A su turno se presentó <Persona 8>, mediante letrado apoderado, y contestó demanda solicitando su rechazo. Controvierte la plataforma fáctica del caso, efectúa una negativa pormenorizada de los hechos, desconoce la documental acompañada por la parte actora, y expone su versión de los hechos, funda su defensa, impugna liquidación, contestó las inconstitucionalidades planteadas. Hizo reserva de caso federal, ofreció prueba y finalizó con petitorio de estilo.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada*:

En un único agravio, sostiene que la sentencia incurre en violación al principio de congruencia y a su derecho de defensa, dado que en la demanda no se aludió en modo alguno a la existencia de una posible lesión auditiva, limitándose a describir dolencias físicas que no incluyen reclamo alguno relacionado con disminución de la capacidad auditiva. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Peticiona se revoque la sentencia de grado y formula reserva de caso federal.

II.1. *Réplica de los agravios*:

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace el recurso interpuesto por la accionada y se confirme la sentencia de primera instancia. Reserva caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios*:

III.1. Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385;

272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, y ya en la solución, se queja el apelante del apartamiento injustificado del objeto de la demanda planteada, siendo que el juez *a quo* determina una incapacidad por hipoacusia cuando es una patología que no se encuentra reclamada en la demanda.

Analizadas las posiciones de las partes y confrontadas con las constancias de autos, el caso se presenta con ciertas particularidades, respecto de las que, adelanto, su consideración se inclinará de manera desfavorable al apelante. Me explico.

En una primera aproximación, asiste razón al quejoso en cuanto existe un apartamiento del objeto de la demanda por parte del juzgador. Es que a poco que aquel se analice, puede advertirse claramente la laxitud e imprecisión de su planteo, lo cual, dicho sea de paso, debió ser advertida por el director del proceso, en forma inicial y en los términos del art. 333 incs. 3, 4 y 6 del CPCC del Chubut.

En este aspecto, estimo de importancia recordar que la demanda es el acto que contiene la petición de que se otorgue determinada tutela jurisdiccional y que contiene la pretensión e insta el inicio de la instancia; que la ley procesal prevé una serie de requisitos que el escrito de demanda debe cumplir, a fin de posibilitar un adecuado y pleno contradictorio, y resguardar el derecho de defensa de aquél contra el que se entabla, ya que el demandado debe saber con toda claridad quién, de quién, qué y por qué se pretende, en cuanto a los hechos, la causa, la pretensión, las pruebas y el derecho invocado.

Por ello, el contenido de toda demanda debe reflejar clara y adecuadamente cuatro circunstancias que, en esencia, se corresponden con los elementos de aquella: a) quién pretende; b) respecto de quién se pretende; c) qué se pretende y d) por qué se pretende -sujetos, objeto y causa de la pretensión-.

En el escrito inicial se deben señalar los hechos que sustentan la pretensión. El hecho de encontrarnos ante un proceso laboral no releva al accionante de dar cumplimiento a tales presupuestos por cuanto, de no ser así se coloca en indefensión al demandado, al no poder refutar ni ofrecer pruebas necesarias para neutralizar o desvirtuar, por no saber de qué defenderse. No se trata de una simple narración, sino que los hechos deben expresar con claridad la existencia de la conducta que se reclama a la contraria, de interés para el proceso, que se reconozca como susceptible de fundamentar la declaración del derecho en el fallo. (art. 45 inc. 4 Ley XIV n° 1).

La petición fija las pretensiones sobre las cuales el juez debe resolver, incurriendo en incongruencia, si concede más, o cosa diversa de lo pedido. Lo pedido, al igual que los hechos, debe ser claro, preciso e individualizado (art. 45 inc. 3 Ley XIV n° 1).

Siguiendo estas precisiones, puede verificarse que, del capítulo II - Objeto, surge el reclamo por parte del accionante de una suma de dinero a la aseguradora, invocando las indemnizaciones de los arts. 14.2 a), 14.2 b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, con sus actualizaciones. Luego, a continuación, en el relato de los hechos describe mínimamente las tareas realizadas expresando que el actor comenzó en 2017 con dolores y molestias en la espalda por transportar rollos de tela durante toda su jornada y por estar parado todos los días por ocho (8) horas, manifestando no solo dolores musculares, sino también en sus articulaciones y huesos. Añadió que presentaba gastritis por los tóxicos de la fábrica, problemas para dormir y dolores de cabeza constantes, todo a consecuencia de trabajar sin elementos de seguridad y sin la ropa adecuada.

Dice que todas estas lesiones le impiden el normal desarrollo de su vida y actividades y que será el perito quien técnicamente determine el correcto diagnóstico de las

enfermedades profesionales y porcentaje de incapacidad. Adviértase luego, y en lo que aquí resulta atinente, en mínima referencia, el actor expresa en fs. 3vta. que en 2005 se unieron las secciones de Tejeduría y Circulares, y menciona como insostenibles los ruidos elevados excediendo los decibeles, pero ni siquiera en este punto menciona el padecimiento de hipoacusia.

Agrega entre las enfermedades que lo afectaran, un cuadro de estrés postraumático y estima en forma general y sin detalle alguno, el porcentaje de incapacidad física del 35% y psicológica del 10%, en total 45%.

Lo cierto es que frente a esta total imprecisión en el objeto de la demanda, como es reclamar una suma indemnizatoria basada, que cuantifica el accionante, estimando además un porcentaje de incapacidad mas no la enfermedad que padece, el panorama se presenta a mi entender *ab initio* complejo. Tanto más cuando los puntos de pericia ofrecidos en la demanda padecen de igual laxitud y generalidad. Debe destacarse que no es este ámbito el correspondiente a un examen posocupacional o de egreso, del que deriven posibles dolencias adquiridas por el trabajador, sino una instancia judicial sujeta a reglas propias como las que he mencionado.

Es que el apartamiento del objeto de la demanda, que se encaminó a molestias en la espalda, gastritis, dolores musculares, óseos y articulares, problemas para dormir y dolores de cabeza, exposición a agentes químicos y estrés, mas no a la existencia de hipoacusia, resulta en el caso tan evidente y palmario que no admite discusión.

Ahora bien, la particularidad del caso a la que me referí *ab initio*, radica en que, pese a esta laxitud e imprecisión al momento de la demanda, es el propio demandado, aquí apelante, quien convalida el tratamiento de aquello que aquí cuestiona, es decir, el tratamiento en la causa, de una enfermedad no peticionada concretamente *ab initio*.

Reitero, en el caso, en ocasión de promover la acción, el accionante no solicitó a la jurisdicción la declaración de incapacidad por hipoacusia, sino que refirió vagamente a dolores de espalda, musculares, óseos y articulares y gastritis por contacto con sustancias tóxicas, sumado a estrés postraumático, indicando incluso un porcentaje de incapacidad que no explica ni discrimina por dolencia y solo mencionando un ambiente sujeto a ruidos insoportables sin agregar nada más.

Sin embargo, *a posteriori*, es el propio demandado, quien en dos momentos determinantes del proceso, introduce la dolencia que aquí se discute, saneando de esta manera, la omisión y deficiencia inicial en el modo de proponer la demanda, por parte del actor.

En efecto, al contestar la demanda y proceder a la negativa de rigor, expresa "se niega que el actor sufriera una importante pérdida auditiva…" (ver fs. 30vta.) y *a posteriori*, cuando la pericia dictamina sobre la existencia de hipoacusia, lejos de cuestionarla por los mismos motivos que aquí trae a escenario –no haber sido una enfermedad reclamada-, lo cierto es que la impugna por cuestiones técnicas relacionadas con la forma de determinar la hipoacusia– pero, reitero, sin cuestionar la introducción de un punto de pericia no propuesto, convalidando una vez más, su introducción y por tanto, debate en el proceso.

Entonces, a la falencia inicial sobre la pretensión del actor, que reitero, debió ser enderezado por el director del proceso, se suma que el propio demandado convalidó la introducción *a posteriori* de dicha controversia, ejerciendo su derecho de defensa, primero negando expresamente la existencia de pérdida auditiva y luego impugnando la pericia médica sobre la enfermedad introducida al proceso.

En este escenario, debe tenerse en cuenta que, para acudir el juez laboral a las facultades de resolver *ultra petita*, es necesario partir de la base de que el objeto litigioso queda

delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda, contestación y en el escrito de expresión de agravios delimitando a los jueces el campo de actuación del decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia, es decir, resolver *extra petita* (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6 C.Pr.).

Cabe destacar entonces, que el fundamento esencial de la incongruencia radica en una severa afectación del derecho de defensa de la contraria, quien de configurarse, no ha podido discutir la cuestión en el proceso y producir prueba en consecuencia. Sin embargo, a tenor de los actos procesales reseñados precedentemente, no es esto lo que ha ocurrido en el *sub examine*, en el cual la cuestión fue controvertida por el propio demandado, primero al contestar la demanda, ya que como señalara, a pesar de no haber sido planteada expresamente en el objeto de la demanda, fue objeto de su negativa de rigor, y continuó luego con la impugnación de la pericia por cuestiones técnicas relacionadas con la enfermedad de que se trata, ejerciendo de esa manera su derecho de defensa de manera plena en este proceso.

Nuestro máximo tribunal nacional sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción”, sentencia del 5/8/2021).

Entonces, no solo que el planteo de incongruencia resulta vacío de contenido, sino que, al proponerse como único agravio, determina que lleguen firmes a esta alzada, los demás aspectos tratados en la sentencia. En suma, frente a este dictamen de hipoacusia, no encuentro elementos de convicción suficientes para apartarme de lo resuelto en la instancia de grado.

En definitiva, entiendo que los fundamentos del apelante sobre la congruencia procesal contradicen sus propios actos en el proceso, y carecen de sustento fáctico y jurídico, por lo que, tratándose de materia laboral, en la que los principios tuitivos deben apreciarse con mayor flexibilidad y en beneficio de la interpretación que mejor convenga al trabajador, propondré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

IV. *Solución del caso*:

Los argumentos precedentes me convencen de que el decisorio debe ser confirmado, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

IV.1. *Costas y honorarios*:

Costas de esta instancia a la demandada. Regular honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actuación en esta instancia, para el <Persona 3> en el 25%, y al <Persona 2> en el 27%, en ambos casos sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIIInro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la actuación en esta instancia para el <Persona 3> en el 25% y al <Persona 2> en el 27%, en ambos casos

sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1846444 y concedido mediante las resoluciones del 25 de marzo del año 2025, obrando expresión de agravios en ID 185574, que mereció réplica de la contraria, ID 1858597.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2, II.1, II.2, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada, desarrollada en los puntos III, III.1, la que hago propia (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. <Persona 1>.

Cabe agregar que la demandada en su expresión de agravios argumentó que el juez de primera instancia al dictar su fallo,

incurrió en incongruencia procesal, pues el actor no demandó por lesión auditiva derivada de su trabajo, y manifiesta que el actor en su demanda se limitó a describir una serie de dolencias físicas que no influyen en reclamo alguno relacionado con disminución de la capacidad auditiva. Y que dicha patología no fue siquiera mencionada en la presentación inicial.

Ahora bien, en forma preliminar es preciso determinar que debe entenderse por el tema a decidir.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "Está vedado a los jueces dictar sentencia "extra petita", esto es apartándose de los términos de la relación procesal y decidiendo en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los términos de demanda y contestación; caso contrario se infringiría el principio de congruencia entendido el mismo como la correspondencia entre la sentencia y el pedimento formulado respecto de las personas, el objeto y la causa. (SCJBA., "Freites, <Persona 5>. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios", Sentencia del 8.07.97; ídem "Puebla de López, Juliao, Feodora y otra c/ Coop. Industria Textil Argentina de Producción y Consumo Ltda. s/Cobro sumario", Sentencia del 3.11.99)" ("O., J. G. y otra vs. G., S. y/u ocupantes s. Desalojo – Casación" - STJ, Río Negro, 06/02/2007, Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, 20195/05, RC J 14226/09).

El Dr. Lino Palacios, con respecto a los efectos de la demanda señala: "Delimita el objeto del proceso, e indirectamente, el *thema decidendum*, ya que, si bien la sentencia debe pronunciarse también acerca de las oposiciones de demandada, estas solo pueden girar en torno a las cuestiones planteadas en la pretensión que contiene la demanda. La regla no rige, desde luego, cuando el demandado ha deducido reconvención, esta viene a incorporar al proceso, por vía de inserción, un objeto distinto

al originario" (*cf.*, Palacios Lino, "Derecho Procesal Civil", T° II, p.1534).

Con respecto a la congruencia se ha dicho: "A los fines de no afectar el principio de congruencia, no cabe resignar las facultades de investigación y búsqueda de la verdad objetiva, a través de una interpretación estricta y literal de la demanda, considerando no incluida la lesión padecida por el actor, acreditada en la pericia médica, cuando aquel reclamo por las secuelas del trabajo que resulto víctima, cuya determinación de incapacidad quedo supeditado a lo que surgiera de la prueba a producirse (SJBA, "Meneses, Máximo c/ Telefónica Argentina SA", 22-12-2024, T y SS 2005, LL online).

Ahora bien, veamos en este caso concreto si la congruencia procesal fue respetada.

En la demanda el actor describe que presenta gastritis por gases tóxicos de la fábrica, problemas para dormir y también dolores de cabeza constantes.

Luego, dice que todo ese cuadro descripto indica que el actor está sufriendo una serie de enfermedades profesionales que deben ser indemnizadas por la ART demandada.

Y que será el perito médico, quien las determine.

Antes había hablado de los ruidos fuertes que había en el lugar de trabajo, excediendo los decibeles exigibles (ver fs. 3vta. y 4).

A fs. 30 y fs. 31, la demandada niega que en el lugar de trabajo del actor hubieran existido ruidos elevados y que los mismo le hubieran generado pérdida auditiva.

Aún más, sobre esos hechos controvertidos, se produjo prueba y la pericia médica determina incapacidad por hipoacusia del actor derivado de sus tareas en el trabajo.

Es decir, fue un hecho que integra el objeto del proceso y el demandado pudo ejercer cabalmente su derecho de defensa en juicio (artículo 18 CN).

Como corolario, se rechaza el agravio.

II. En consecuencia, coincido en que debe confirmarse el fallo dictado en primera instancia.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en los apartados IV y IV.1 de su voto, los que resultan acordes con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva nro. 51/25 de fecha 18 de marzo de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 3> en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 2> en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 137 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"